

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/03/2026 09:14:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft  
Fecha: 26/02/2026 13:14:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/03/2026 12:15:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft  
Fecha: 26/02/2026 14:25:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario de Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 17/03/2026 16:41:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2283-2024 JUNÍN

### Casación inadmisile

No se advierte algún defecto o el quebramiento de un derecho constitucional en la sentencia. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por el recurrente.

### AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticinco

### AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación formulado por la defensa técnica de **Yuri Pavel Tinoco Tacuri**, contra la sentencia de vista del siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, del siete de setiembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito y actos de siembra de plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 1732.50 (mil setecientos treinta y dos soles con cincuenta céntimos). Esta resolución fue revocada parcialmente, reformándola, se declaró nula la sentencia en el extremo que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de actos de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito, por el que se le había impuesto seis años de pena privativa de libertad, y confirmada en el extremo que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de actos de siembra de plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, en agravio del Estado, en consecuencia, se le impuso dos años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## **ATENDIENDO**

### **Primero. Motivos de impugnación**

- 1.1.** La defensa invoca la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2.** La defensa sostiene que la Sala Superior negó la suspensión de la pena sin una motivación suficiente, vulnerando el derecho constitucional a la debida motivación. Asimismo, afirma que el Tribunal Superior se limitó a mencionar de forma genérica la “naturaleza del hecho”, el “móvil” y el “comportamiento” del imputado, pero sin explicar concretamente cuáles fueron esos elementos ni cómo justifican que una pena suspendida no cumpliría los fines de la sanción. Por ello, la decisión incurriría en motivación aparente, contraria a los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional.
- 1.3.** Argumenta que el artículo 57 del Código Penal exige analizar la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, para determinar si una suspensión de la pena evitaría la reincidencia. Sin embargo, la Sala no desarrolló ninguno de estos elementos ni tomó en cuenta la Casación n.º 258-2020-Cusco, donde la Corte Suprema señaló criterios detallados para evaluar la suspensión de la ejecución de la pena. La falta de este examen convierte la decisión en arbitraria e incompleta.
- 1.4.** Alega que la Sala omitió aplicar una motivación cualificada, exigible cuando la decisión afecta directamente derechos fundamentales como la libertad personal. La defensa destaca que no se valoraron los principios de culpabilidad y proporcionalidad, ni se justificó por qué era indispensable una

pena efectiva en lugar de una medida menos gravosa. Esto contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional y los criterios como los desarrollados en la Casación n.º 2073-2019-Lambayeque y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017.

- 1.5.** Finalmente, afirma que la resolución, materia de apelación, carece de un análisis racional sobre la de imponer una pena efectiva menor a cinco años, ignorando incluso la política criminal actual de reducción del hacinamiento penitenciario. Por ello, la defensa solicita que se establezca doctrina jurisprudencial que obligue a los jueces a motivar de manera expresa la culpabilidad y proporcionalidad cuando se impongan penas privativas de libertad efectivas, evitando decisiones discrecionales que se conviertan en actos de arbitrariedad.

## **CONSIDERANDO**

### **Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 2.1.** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para la concesión del recurso. Así, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del citado código adjetivo, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.
- 2.2.** Del análisis del cuaderno judicial, se observa que la defensa sostiene que la Sala Superior negó la suspensión de la pena sin motivación suficiente. Sin embargo, del análisis del fundamento 5.6 de la sentencia de vista, se advierte que el Tribunal sí

desarrolló una motivación completa, tanto en sus requisitos objetivos como subjetivos. En tanto que la Sala verificó expresamente que el requisito objetivo del artículo 57 del Código Penal —pena no mayor a cinco años— estaba cumplido, pero, acto seguido, explicó que dicho cumplimiento no obliga a conceder la suspensión, pues esta constituye una medida facultativa sujeta a una evaluación integral de los fines preventivos de la pena. De esta manera, lejos de incurrir en motivación aparente, el Tribunal expuso el marco normativo aplicable y delimitó correctamente el alcance de su potestad judicial.

- 2.3.** Respecto al alegato de que no se analizó la naturaleza del hecho ni la personalidad del agente, la sentencia demuestra lo contrario: la Sala efectuó un examen concreto del comportamiento del imputado, destacando que se hallaron 50 plántones de *cannabis* de 1.30 metros en un ambiente donde su crecimiento natural era imposible sin intervención humana. A partir de este hecho plenamente acreditado, el Tribunal infirió actos de cuidado, preservación y continuidad en la actividad ilícita, valorando, además, la inexistencia de un tercero que pudiera justificar la presencia o mantenimiento de dichas plantas. Este análisis sí satisface el componente subjetivo del artículo 57, pues evalúa la modalidad del delito, la intensidad del dolo, la proyección de continuidad y el comportamiento posterior del acusado. Por esa razón, no resulta aplicable la Casación n.º 258-2020-Cusco alegada por la defensa, ya que en el presente caso sí existe una motivación concreta vinculada con la peligrosidad penal y la insuficiencia de una medida alternativa para cumplir los fines preventivos.

- 2.4.** Tampoco es atendible el alegato de vulneración a la proporcionalidad o ausencia de motivación cualificada. La Sala precisó que, aun cuando la pena permitía ser suspendida, los fines preventivo-generales y preventivo-especiales no se cumplirían con una condena condicional, debido al nivel de desarrollo de las plantas, el grado de intervención y la continuidad del comportamiento ilícito. La sentencia estructura una justificación razonada: (i) identifica la finalidad de la pena; (ii) explica por qué la suspensión sería insuficiente; y (iii) concluye que la ejecución efectiva resulta necesaria. Ello constituye un juicio de idoneidad y necesidad suficiente dentro del marco del artículo 57 del Código Penal, por lo que la imposición de pena efectiva no es arbitraria ni desproporcionada. En consecuencia, los argumentos de la defensa no logran poner en crisis la motivación ofrecida por la Sala, la cual se ajusta a la normativa aplicable y a la doctrina jurisprudencial relevante.
- 2.5.** Finalmente, al verificarse que en el recurso de casación planteado no se ha sustentado debidamente la causal casacional alegada y que no se advierte que se haya vulnerado algún derecho amparado en la Constitución Política, por consiguiente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 2, literales a) y d), del CPP.

### **Tercero. Sobre las costas procesales**

- 3.1.** El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.

**3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 18, del veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, e **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Yuri Pavel Tinoco Tacuri**, contra la sentencia de vista del siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, del siete de setiembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito y actos de siembra de plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad y al pago de S/ 1732.50 (mil setecientos treinta y dos soles con cincuenta céntimos). Esta resolución fue revocada parcialmente, reformándola, se declaró nula la sentencia en el extremo que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de posesión de drogas tóxicas para su tráfico ilícito, por el que se le había impuesto seis años de pena privativa de libertad, y

confirmada en el extremo que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de siembra de plantas de marihuana de la especie *cannabis sativa*, en agravio del Estado, en consecuencia, se le impuso dos años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl.